Núm. 4223
Fecha 16 de mayo de 1990 8:55 A.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL CENTRO DE ADIESTRAMIENTO Y RECURSOS HUMANOS

Propósito

Enmendar el Reglamento del Centro de Adiestramiento y Recursos Humanos a tenor con las disposiciones de la Ley 170 aprobada el 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO I - BASE LEGAL

Se enmienda este reglamento en virtud de las disposiciones de la Ley 126 del 13 de junio de 1980, Artículo 11 (3 L.P.R.A., Sección 442j), según enmendada, y en conformidad con lo dispuesto bajo la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO II - ENMIENDAS

Se enmienda el Artículo X, Artículo XI-a, y c y el Artículo XII a los efectos de que lean como se indica a continuación:

ARTICULO X - RADICACION DE QUERELLAS, REEMBOLSO O RECLAMACIONES

La radicación de querellas, reembolso o reclamaciones de cualquier índole se hará en la Oficina del Secretario siguiendo el formulario dispuesto al efecto de querellas, reembolsos o reclamaciones según sea el caso y se referirán a la División Legal.

Las querellas o reclamaciones por violaciones a las disposiciones de este Reglamento serán atendidas e investigadas conforme a lo dispuesto bajo el Capítulo III, Sección 3.1 a 3.18 de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, así como del Reglamento de Adjudicación Número 3807, promulgado por este Departamento.

ARTICULO XI - RECONSIDERACION DE DECISIONES TERMINOS PARA SOLICITAR Y RESOLVER

Cualquier parte adversamente afectada por la decisión del Secretario, o del funcionario que éste designe a tenor

con las disposiciones de este Reglamento, podrá solicitar dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de notificación de la decisión, reconsideración de la misma por el Secretario.

El Secretario tendrá quince (15) días para decidir respecto de la reconsideración solicitada, pasados los cuales sino ha emitido su decisión, se entenderá como No Ha Lugar a la reconsideración solicitada.

a. Cualquier parte adversamente afectada por una decisión en reconsideración del Secretario podrá solicitar la revisión judicial de dicha decisión a la Sala del Tribunal Superior correspondiente a la residencia del perjudicado mediante un recurso emitido por el Tribunal a su discreción. La solicitud de revisión deberá ser radicada ante el Tribunal Superior dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de la notificación de la referida decisión.

b. La decisión del Secretario----------

---

c. El recurso de revisión ----------

----------. Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo al Secretario dentro del término para solicitar dicha revisión. La misma podrá hacerse por correo.

d. Establecido el recurso ----------

----------.

****

ARTICULO XII - DISPOSICIONES GENERALES

El incumplimiento de las disposiciones y términos del presente Reglamento o de cualquier otra orden administrativa emitida al amparo de éste por el Secretario, podrá motivar el desalojo de los usuarios del centro y será causa suficiente para exigir las responsabilidades que correspondan y/o la imposición de una multa de hasta cinco mil dólares ($5,000.00), sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal que pueda imponerse en virtud de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en vigencia.

ARTICULO III - DEROGACION

Por el presente artículo queda derogada cualquier disposición reglamentaria o normativa que esté en contravención con este Reglamento.

ARTICULO IV - VIGENCIA

Estas enmiendas al Reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días luego de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de mayo de 1990.

Leonardo González Rivera
Secretario
Departamento de Recreación y Deportes